REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01385
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Thomas Báez Auto Import, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-0869

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00234 de fecha 24 de marzo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01385
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Thomas Báez Auto Import, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Paola Pichardo Ciccone, Adonis L. Recio Pérez y Davilania Quezada Arias, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por PER1

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Thomas Báez Auto Import, SRL., representada por PER2
mediante memorial depositado en fecha 13 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Juan Pablo Ureña Payano.

3. Mediante dictamen de fecha 19 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 6 de mayo de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) dictó las resoluciones núms. ACID-0771-2022 y ACID-1309-2022, notificando a la razón social Thomas Báez Auto Import, SRL. unas sanciones

impuestas por violación a los artículos 50 y 257 de la Ley 11-92 161 y 189 de la Ley 63-17 y el artículo 15 de la norma general núm. 11-2021; la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00234 de fecha 24 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA la excepción de nulidad solicitado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos antes expuestos**. TERCERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad comercial THOMAS BÁEZ AUTO IMPORT, S.R.L. en fecha 31 de mayo de 2022, contra de la Resolución núm. ACID-0771-2022 y de la Resolución núm. ACID-1309-2022, ambas de fecha 06 del mes de mayo del año 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **CUARTO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso contencioso tributario, interpuesto por la sociedad comercial THOMAS BÁEZ AUTO IMPORT, S.R.L., en consecuencia, REVOCA en todas y cada una de sus partes la Resolución núm. ACID-0771-2022 y la Resolución núm. ACID-1309-2022, ambas de fecha 06 del mes de mayo del año 2022, emitidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente THOMAS BÁEZ AUTO

IMPORT, S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEPTIMO:** Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos por falta de ponderación y consecuente violación al artículo 69 de la Constitución, derecho de defensa por falta de motivos y violación al principio de legalidad. **Segundo medio**: Violación al artículo 1315 del Código Civil, precedente 033-2021-SSEN-01167, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, articulo 9 de la Ley núm. 2-2023 sobre Recurso de Casación, articulo 21 de la Ley 107-13 y articulo 4 de la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01385
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Thomas Báez Auto Import, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

7. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos por falta de ponderación, puesto que los jueces de fondo realizaron la aplicación de un criterio jurisprudencial para presumir que la Dirección General de Impuestos Internos no depositó el expediente administrativo; sin embargo al verificarse el escrito de defensa depositado mediante el boleto núm. 2023-R0067898 en fecha 30 de septiembre del 2022, se puede constatar el depósito del inventario de documentos que acompañó su escrito para fundamentar sus argumentos.

8. Argumenta además que los jueces de fondo desnaturalizaron los hechos y violaron el derecho de defensa tras omitir valorar y no verificar los anexos que sustentaron su escrito de defensa, para decir que la Dirección General de Impuestos Internos no depositó la documentación que acredita el cumplimiento del debido proceso administrativo, cuando claramente fueron aportados en el escrito de defensa.

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…26. Que de la lectura de la Resolución núm. ACID-0771-2022 y de la Resolución núm. ACID-1309-2022, de fecha 06 del mes de mayo del año 2022, se advierte que la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

(DGII), se basó al momento de determinar de manera oficiosa, en las inspecciones realizadas in situ al contribuyente la sociedad comercial THOMAS BAEZ AUTO IMPORT a quien supuestamente le fueron levantadas por el fisco Actas de comprobación de Incumplimiento de Deberes Formales, por utilizar informaciones de vehículos que correspondían otros importadores con el fin de obtener en los sistemas automáticos placas provisionales, acción que se contrapone a los artículos 50, 257 de la Ley 11-92, 161, 189 de la Ley 63-17 y el artículo 15 de la Norma General núm.. 11-21, concediéndole la DGII, un plazo para presentar argumentos; que para la resolución núm. ACID-0771-2022, la parte recurrente en fecha 31 de marzo del 2022 mediante solicitud núm. 2917481 deposito una comunicación contentiva de una relación de 64 placas y chasis detectados con irregularidad por no corresponder a dicha sociedad, posteriormente le fue impuesto una multa por el valor de RD$6,691,500.00; en cuanto a Resolución núm. ACID-1309-2022 cumplido dicho periodo dado como medio de defensa y en el cual la recurrente no realizo descargo, le fue impuesto una multa por el valor de RD$6,533,100.00… 33. En esa tesitura, esta Sala al estudiar armónicamente los documentos que conformar la glosa procesal conjuntamente con las pretensiones argüidas por las partes, tuvo a bien advertir, en el caso que nos ocupa, la administración tributaria, afirma la observación del procedimiento administrativo y enuncia que en fecha 24 de marzo del año 2022 procedió a levantar actas de comprobación de incumplimiento de deberes formales al hoy recurrente, haciendo constar el plazo de 5 días para presentar sus medios de defensa; sin embargo, la parte recurrida no deposito en el expediente la documentación que acredite el cumplimiento del debido proceso administrativo llevado a cabo, al tenor del articulo 39 numeral 10 de la Constitución de la República, y que en consecuencia, refuerce la realidad de los hechos que pretenden sancionar y permita al tribunal verificar el deber formal y la normativa supuestamente incumplida por el recurrente en la especie, máxime cuando en el transcurso de un proceso corresponde a la

administración demostrar las garantías que supone el debido proceso administrativo. Que, así las cosas, en vista de la no presentación por parte de la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), del procedimiento administrativo para la imposición de la multa al recurrente THOMAS BAEZ AUTO IMPORT, S.R.L., procede acoger el presente recurso, tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia." (sic)

10. Del análisis de la sentencia impugnada y el escrito de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) —el cual figura depositado en el presente recurso y que analiza por la naturaleza jurídica del medio examinado— se ha podido constatar que se encuentra establecido en la sentencia impugnada que la hoy parte recurrente depositó un escrito de defensa en fecha 30 de septiembre del 2022; sin embargo, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) depositó en fecha 20 de febrero del 2023, mediante el boleto núm. 2023-R0067898, el referido escrito de defensa con sus anexos, el cual no figura en la cronología de la decisión los documentos depositados conjuntamente con este, así como no fueron transcritos en las pruebas aportadas los documentos depositados por la parte hoy recurrente.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva), el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectiva por los jueces, por tener como fin propio

hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

12. A fin de demostrar y contrarrestar los alegatos de la ahora recurrida ante los jueces del fondo, la actual recurrente depositó conjuntamente con su escrito de defensa, diversas actas de incumplimiento de deberes formales, con los que pretendía establecer que había dado cumplimiento al debido proceso sancionatorio.

13. De ahí que al analizar los motivos en los cuales se fundamenta la sentencia impugnada, no se aprecia que los jueces del fondo **hayan ponderado la documentación anexa al escrito o que brindaran motivos en el sentido de inadmitir o excluir dichos documentos y piezas probatorias,** lo cual constituye la esencia de la violación del debido proceso que por esta decisión se constata como un vicio de casación, razón por la que procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

14. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer

nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

15. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

16. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario se prescribe que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01385
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Thomas Báez Auto Import, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00234 de fecha 24 de marzo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/E1W5-E6HN-L4QW-BNX6